

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2016 00299 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 5 de abril de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c97cd12c60fcd7f7e92344fba0f1c8efc3de629a7083777b8d1334c242f290

Documento generado en 11/05/2021 08:51:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado No. 11001 4003 040 2019 01157 03

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al auto de 20 de noviembre de 2020 dictado por el *Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.*, en el proceso declarativo de *Elsa del Carmen Sierra Silva* contra *Sandra Lucía Barriga Moreno, Edison Cruz García*, al que se citó para integrar el contradictorio a *Edificio Sotomayor P.H.*

ANTECEDENTES

1. En la providencia impugnada, se dispuso, aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado de primer grado, según la condena impuesta a la actora a favor de los demandados, en la que se incluyó por concepto de agencias en derecho del trámite de la segunda instancia para Sandra Lucía Barriga Moreno y Edificio Sotomayor P.H., a cada uno, la suma de \$600.000 y para Edison Cruz García, correspondientes a primera instancia, la cantidad de \$1'500.000.

2. La sustentación se concretó de forma unificada para el medio de contradicción principal y el subsidiario, sin que hubiera sido complementado una vez concedida la apelación y en resumen se dijo, que las agencias en derecho a favor del accionado Cruz García, no habían sido fijadas en ninguna providencia y, las tasadas en segunda instancia eran desproporcionadas.

En tiempo recorrió el traslado de la reposición el procurador judicial del demandado Edison Cruz García y, solicitó ratificar la decisión, por encontrarla ajustada a derecho, en consideración a que se tuvo en cuenta la cuantía de las pretensiones referidas en el juramento estimatorio y la fijación realizada en la sentencia adicional a favor del antes mencionado.

3. El asunto se repartió el 8 de marzo del año en curso y se le asignó al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad y, al advertir que del asunto había conocido con antelación este Despacho, mediante auto de 26 de abril de esta anualidad, ordenó su remisión.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está consagrado en el estatuto procesal como medio para impugnar determinadas providencias, con la finalidad de hacer operante el principio de la doble instancia, cuyo objeto es llevar al conocimiento del superior funcional de quien adoptó la respectiva decisión, para efectos de que sea revisada su legalidad, y en caso de establecer, de acuerdo con lo planteado en la sustentación, que aquella es contraria a derecho, efectuar los correctivos que legalmente correspondan.

Para la procedencia de la apelación, se requiere cumplir los siguientes requisitos: i) legitimación del recurrente, por tener la condición de sujeto procesal; ii) interés para recurrir, derivado del agravio generado por otra decisión; iii) consagración expresa de la apelación frente a la providencia impugnada; iv) formulación oportuna del recurso, v) puntualización de los reparos de la discrepancia con la providencia, y que en la sustentación sean desarrollados o que la argumentación verse sobre los mismos.

Para el caso, tales presupuestos se satisfacen, por lo que es procedente resolver de fondo el recurso.

2. En razón a que los cuestionamientos de la recurrente tienen por objeto el monto de las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado de primer grado, cabe acotar, que tal rubro corresponde a la contraprestación por gastos en que las partes incurrir para ejercer la defensa legal de los intereses en un proceso o trámite judicial, para lo cual se toman en cuenta las pautas legales y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Como el proceso relacionado con este trámite se inició en 2015, esto es, antes de la vigencia del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho se rige por lo que estatúa el numeral 3 artículo 393 del Código de Procedimiento Civil y, lo reglamentado en el Acuerdo 1887 de 2003, con la modificación introducida en el Acuerdo 2222 de 2003.

4. En virtud de corresponder el asunto a un proceso abreviado, según la clasificación que establecía el anterior régimen procesal, la fijación de agencias en derecho en primera instancia podía alcanzar hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En el juramento estimatorio se establecieron las pretensiones exigidas de manera solidaria a los accionados y a favor de la actora, la cantidad de \$29'939.758,40 m/cte.

En la sentencia adicional de primera instancia de 1.º de octubre de 2019, se dispuso “[...] incluir la condena en costas y en perjuicios a favor del demandado EDISON CRUZ GARCÍA, [...fijándose] como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00”, valor que equivale aproximadamente al 5% de las súplicas desestimadas.

Cabe acotar, que respecto de las decisiones adoptadas por el juzgador de primer grado, en relación con el nombrado accionado EDISON CRUZ GARCÍA, en el fallo de segunda instancia se indicó, que “[...] específicamente [...en] lo relacionado con la decisión del demandado [...], no se revisa, y por lo tanto permanece conforme lo dispuso el Juez de primer grado”.

5. En cuanto a las agencias en derecho en segunda instancia señaladas en la suma de \$600.000,00 para cada uno de los apelantes vencedores, esto es, *SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO* y *EDIFICIO SOTOMAYOR P.H.*; también se observaron las aludidas reglas jurídicas para su fijación.

En ese sentido, en el citado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, se establecía un porcentaje para la segunda instancia, de hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en el fallo y dado que a los nombrados accionados los favoreció la decisión, tenían derecho al reconocimiento de agencias en derecho, las que podían alcanza hasta \$1'496.988 aproximadamente y solo se fijaron en un total de \$1'200.000,00 para los dos apelantes.

6. Así las cosas se determina, que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, deberá ratificarse, sin que haya lugar a imponer condena en costas, porque no se causaron en el trámite de la apelación que ocupa la atención del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 20 de noviembre de 2020, proferido por el *Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá D.C.*, en el proceso *declarativo* promovido por *Elsa del Carmen Sierra Silva* contra *Sandra Lucía Barriga Moreno, Edison Cruz García*, al que se citó para integrar el contradictorio a *Edificio Sotomayor P.H.*, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: No imponer condena en costas.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99e3f55f60b0f6d09f1b52a4c5cd0115d8f823f923858728bf466bbf7f9
da577**

Documento generado en 11/05/2021 02:38:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2018 00377 00

Mediante sentencia de 12 de julio de 2019, confirmada por el Superior el 26 de agosto de 2020, se desestimaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la demandante.

Mediante contrato de transacción suscrito el 31 de agosto de 2020, las partes acordaron la entrega material del inmueble arrendado ubicado en la calle 65 No.5-67 de esta ciudad, al que se refiere el contrato de arrendamiento No.1067, dejando al día los servicios públicos; también acordaron no cobrar las costas a las que fue condenada la parte demandante en primera y segunda instancia, entre otros aspectos.

Acerca de la oportunidad para la transacción en un determinado litigio y sus efectos procesales, estatuye el artículo 312 del Código General del Proceso, que “[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

[...]

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia [...]” (se subraya).

De acuerdo con las reglas señaladas y dado que en este proceso en la sentencia no se hizo reconocimiento de prestaciones de ninguna índole, no tiene incidencia la celebrada entre las partes sobre ese aspecto, salvo en lo atinente a la condena en costas a favor de la actora y a cargo de la demandada, respecto de las que se tendrá en cuenta lo estipulado en cuanto a la renuncia para el cobro por la beneficiada con esa condena.

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que la transacción celebrada entre las partes únicamente produce efectos en lo relativo a las costas procesales y tal sentido, se tiene en cuenta que la demandada renuncia a su cobro. En cuanto a las demás estipulaciones, quedan reguladas por el convenio y por consiguiente, cualquier situación relacionada con la exigibilidad o incumplimiento de lo acordado, deberá ser dirimido en proceso separado.

SEGUNDO: En relación con la petición de levantamiento de cautelares, como los oficios para tal fin se encuentran elaborados desde el 4 de marzo de 2021, la interesada podrá solicitar a través del correo electrónico, el agendamiento de cita para su entrega o su remisión al correo electrónico.

TRCERRO: Archivar el expediente. Dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94cd6b3a080f34b2865dc00556302f00cfe6d18d75b812b12aecf3acdfaca72**

Documento generado en 11/05/2021 08:51:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2018 00216 00

En consideración a lo peticionado por la ejecutante, se ordena la entrega de los dineros que se encuentren constituidos para este proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af8b9ab6dbf1d14f3a27962d1aed6f5d0cb44ca1236ceaa91d8508c1715720f**
Documento generado en 11/05/2021 08:51:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2015 01320 00

Por auto de 10 de diciembre de 2020, se tuvo por notificado al curador ad litem de los emplazados y se requirió a los herederos de María Niria Noreña de Sánchez, para que aportaran sus registros civiles de nacimiento.

El pasado 4 de marzo, los demandantes informaron sobre el fallecimiento de su apoderado y constituyeron nuevo mandatario judicial; también se acreditó el fallecimiento de una de las convocantes, compareciendo algunos herederos en calidad de sucesores procesales.

En consideración a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente el registro civil del defunción del abogado Luis Enrique Hernández Domínguez.

SEGUNDO: Determinar que el proceso se interrumpió desde el 11 de diciembre de 2020 y se reanuda a partir de la notificación de este proveído.

Tener en cuenta que durante lapso de interrupción no se profirió decisión alguna.

TERCERO: Agregar al expediente el registro civil de defunción de María Niria Sánchez Noreña.

CUARTO: Para efectos del reconocimiento de sucesores procesales presentada por Blanca Noelva, Alberto de Jesús, Juan de Jesús y Adriana Sánchez Noreña, se les ordena allegar la prueba documental que acredite el parentesco con la demandante Maria Niria Sánchez Noreña

QUINTO: Como no se observa constancia del envió el link del expediente al curador ad litem conforme se ordenó en auto de 10 de diciembre de 2020, por secretaría deberá procederse en la forma señalada, precisando que como hubo interrupción del proceso, el término del traslado otorgado al citado auxiliar para contestar la demanda, se suspendió y se reanuda a partir de la notificación de este auto, pudiendo complementar o modificar el escrito ya radicado, si así lo considera.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Marino Barón Maldonado, como mandatario judicial de Lady Katherine Guarnizo García, Elizabeth Guerrero Carreño, Clara Lucía Gutiérrez Buitrago, María Fabiola Henao Martínez, Carlos Alberto Herrera Parrado; Gleini Yicela Martínez Motta, Henry Daniel Rocha Torres, Efraín María Merlo Meneses, Roberto Mina Mosquera, Jose Nepomuceno Montaña Perilla, Flor Alicia Ortiz Rosas, Gloria Amparo Pedraza, quien actúa en nombre propio y en

representación de Darwin Smidt Camacho Pedraza y Yoján Yamid Camacho Pedraza.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065f44094bb95f8cba15b9eef1e49c453d9ca948db1b3a6a8d03c8633bf4e25b**

Documento generado en 11/05/2021 08:51:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00151 00

Revisada la demanda ejecutiva con el radicado de la referencia, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Bee Group S.A.S., Gregor Eduardo Villamizar Leal y Ricardo Rey Herrera, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al Bancolombia S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$194'444.444, por concepto capital contenido en el pagaré No.7740082517, suscrito el 21 de febrero de 2020.

1.2. 1'199.623,27, por concepto de intereses corrientes causados desde el 4 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda el 26 de abril de 2021.

1.3. Los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1.1., en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado a partir del 27 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días

para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6e19c5a7d4484d4550fb8b57c2fb223c003aa5490605c84a9f3d7a7248ce

Documento generado en 11/05/2021 08:51:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2020 00030 00

En consideración a lo manifestado por la ejecutante, se continuará el presente trámite en contra de los deudores Juan Felipe Cuervo Piedrahita y Oscar Hernán García García.

En cuanto a la subrogación planteada, se aprecia que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS pagó parte de la obligación por INSALTEC S.A.S. y dado que el trámite de la ejecución no continúa en su contra, no es viable reconocerle efectos en este asunto, pues si bien es cierto que los deudores antes referidos también firmaron el pagaré base de esta ejecución, en el acto de formalización de aquel modo de extinción de la obligación, la citada entidad señaló actuar como fiadora garantizando de forma parcial el crédito incorporado en el pagaré suscrito por la mencionada sociedad y, por lo tanto se estima que deberá concurrir al proceso concursal a exigir el pago.

De acuerdo con el precepto 20 de la Ley 1116 de 2006, se dispondrá la remisión de un ejemplar de las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín, para lo de su cargo.

Se precisa que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, en razón a que éste asunto fue admitido con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que no se estructuró motivo de nulidad procesal por el inicio del proceso de reorganización de la sociedad INSALTEC S.A.S.

SEGUNDO: Determinar que no es del caso reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario parcial del crédito exigido a la sociedad INSALTEC S.A.S., porque el trámite de la ejecución no continúa en contra de esa deudora, y por lo tanto, deberá exigir su pago en el proceso de reorganización.

TERCERO: Ordenar la remisión de un ejemplar del cuaderno principal del expediente, a la Superintendencia de Sociedades Intendencia

Regional Medellín, para que sea incorporado al trámite de reorganización de INSALTEC S.A.S., NIT. 900.440.111, expediente 78860.

CUARTO: Dejar a disposición del juez del concurso las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la citada sociedad, así como los dineros que se hayan consignado a favor del proceso, producto del embargo de sus cuentas. Expedir para el efecto las respectivas comunicaciones.

QUINTO: Continuar el trámite de la ejecución en contra de Juan Felipe Cuervo Piedrahita y Oscar Hernán García García.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c12378494ccda443ef2679a940cf8ec0c3925c5c12c1bec70b53f084077aae**

Documento generado en 11/05/2021 08:51:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2015 01227 00

En el presente trámite de ejecución de las condenas impuestas en la sentencia, por auto de 10 de noviembre de 2020 se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-1152342, respecto del cual se había inscrito la demanda en el proceso declarativo.

La parte ejecutada manifestó que se opone a la medida decretada por cuanto el predio cautelado es un lugar de culto o templo de la feligresía de la Iglesia de Dios Pentecostal, por lo que a la luz del artículo 594 del Código General del Proceso, es inembargable; además, allegó copia del Decreto 354 de 1998, por el cual se aprobó el Convenio de Derecho Público Interno No.1 de 1997 entre el Estado Colombiano y algunas entidades religiosas cristianas no católicas.

En cuanto a dicha manifestación, por el momento no es del caso adoptar la respectiva decisión, porque faltó aportar prueba de que el predio se encuentra destinado al culto religioso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la ejecutada para que aporte prueba adecuada respecto del hecho de que el inmueble al que corresponde la matrícula inmobiliaria No.50S-1152342, está destinado al culto religioso.

Cumplido lo anterior, se resolverá acerca de la inembargabilidad del citado predio.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f127d73195cbf7f1ad574efe578272c0a9dff7b39e81b0774ca2e6e442a718**
Documento generado en 11/05/2021 08:51:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2017 00254 00

Verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que la convocante no atendió el requerimiento efectuado por auto de 9 de febrero de esta anualidad, debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 1.º artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de precisar que las medidas cautelares pedidas fueron decretadas y materializadas y, en lo que respecta a la inmovilización del vehículo de placa JVK, se 36C, se elaboró el oficio 2292 de 23 de agosto de 2017, el cual no fue retirado por la interesada, pese que por auto de 7 de marzo de 2019 se le requirió para que lo tramitara.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente trámite ejecutivo promovido por Rodrigo Alberto Toro Casas contra Luis Mauricio Gallego Manrique, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e158ad65763cb34eb473e4bd55e67d2d0c23a6b450f54daa1fca6424e4bfa5ff**

Documento generado en 11/05/2021 08:51:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00189 00

La demandante presentó escrito manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la obligación contenida en el contrato de promesa de compraventa relacionada con la controversia se encuentra incluida en el proyecto de calificación de créditos en el trámite de liquidación judicial adelantada por la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad CEP Constructores Asociados S.A.

El desistimiento se encuentra contemplado en el artículo 314 del Código General del Proceso, como forma de terminación anormal del proceso y en tal sentido estatuye, que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso [...]”.

En ese sentido se verifica, que no se ha proferido fallo que ponga fin al proceso y el desistimiento es expreso e incondicional.

En consecuencia, procede aceptarlo, sin imponer condena por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda promovida por Camilo Andrés Otálora Bastidas y Jennifer Estrada Rugeles contra CEP Constructores Asociados SA.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Decretar la cancelación y levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1192934. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: En su oportunidad archivar el expediente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd365f2bd5927ed6e6ac78489a66646a85aacdbe7f47005918c11512630f9c6**
Documento generado en 11/05/2021 08:51:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>